Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno
Dirección de Sumarios Administrativos

JB

DICTAMEN N° 243

REF.: E20-2026-1195-AE
"RAMIREZ, MARIA AGOSTINA C/ ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR"; Expte. Nº 1365/2025-1-L.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto al proyecto de Decreto agregado en e-Parte 19, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 200 dictada el 23/12/2025 por el Juzgado del Trabajo N° 3 en los autos caratulados: *"RAMIREZ, MARIA AGOSTINA C/ ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR";* Expte. Nº 1365/2025-1-L.

Cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** ***"****La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los*

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

No obstante, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales perentorios en curso.

I- **Antecedentes:** Del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Subadministración – Dpto Personal dependiente de la Administración Tributaria Provincial (e-Parte 3) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la resolución judicial (obrante en e-Parte 1), adjuntando proyecto de decreto (en e-Parte 2).

Se agrega proyecto de decreto firmado digitalmente por la Administradora de la Administración Tributaria Provincial (e-Parte 2). El mismo se ajusta a una adecuada técnica legislativa.

Asimismo, respecto de la medida proyectada se advierte que ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-Parte 6) formulando observaciones al proyecto de Decreto obrante en e-Parte 2, tanto en su parte dispositiva, como en su parte resolutiva.

Que, en e-Parte 11 obra intervención de la Subsecretaría de Hacienda que expresa lo siguiente modo: "*Habiendo analizado la documentación obrante, y teniendo en consideración la competencia propia de esta Subsecretaría, se remite sin consideraciones en materia financiera y presupuestaria, debiendo continuar el trámite conforme la normativa vigente.*"

En e-Parte 12 se advierte la intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria la que realiza observaciones al proyecto de Decreto en su parte Dispositiva.

Se destaca en e-Parte 16 la opinión de la Dirección Jurídica de la Administración Tributaria Provincial en los siguientes términos: *"En virtud de lo expuesto, ... se eleva la presente actuación que contiene proyecto de instrumento legal propuesto, sin objeciones que formular, a fin de su conocimiento e intervención que estime pertinente."*

En e-Parte 18 obra nueva intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria con nuevas observaciones relacionadas a la estructura del cargo.

En e-Parte 18 obra nueva intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria con nuevas observaciones relacionadas a la estructura del cargo.

Finalmente, en e-Parte 19 luce agregada última versión del proyecto de Decreto, instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **cuenta con la firma de la máxima autoridad** del organismo.

II- Análisis de la Medida: Ahora bien, se destaca que el juzgado Laboral N° 3 dictó Sentencia N° 200 en fecha 23/12/25 en los autos caratulados: ***"RAMIREZ, MARIA AGOSTINA C/ ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR"***; **EXPTE. N° 1365/2025-1-L** en el cual en su parte resolutiva pertinente dispone: *"R E S U E L V O: I) HACER LUGAR a la Acción Amparo y Medida Cautelar Promovidas por la Sra. MARIA AGOSTINA RAMÍREZ contra la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL (ATP) DEL CHACO, Y/O PROVINCIA DEL CHACO. - a) DECLARAR LA NULIDAD de la TERMINACIÓN DEL CONTRATO. b) ORDENAR tanto a la Administración Central, como a la Administración Tributaria Provincial que dicten los actos administrativos conducentes a la reincorporación de la amparista con la debida regularización del vínculo laboral mediante el EFECTIVO PASE A PLANTA PERMANENTE, con reconocimiento de antigüedad desde noviembre de 2019. c) ORDENAR a la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL (ATP) Y/O PROVINCIA DEL CHACO que activen el procedimiento tendiente al reintegro de los haberes no abonados desde Julio de 2025 hasta el efectivo ingreso del agente y la regularización del pago de los salarios. -"*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es*

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[3]

III- Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor, con las modificaciones propuestas al mismo en el presente.

Este Órgano Asesor advierte que, atento a los términos de la orden judicial y respecto del proyecto de decreto elaborado a partir de la sentencia en estudio (e-Parte 19), no obran intervención de la Dirección Unidad de Planificación Sectorial, por lo cual se sugiere remitir las actuaciones con carácter previo al dictado del Decreto de cumplimiento de la manda judicial.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborar los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarías de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Pública. -

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de*

[3] 3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente..."

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

MARÍA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
DCTO. Nº 406/24

06 MAY 2026